

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, febrero primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2014-00003-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ACEVEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el suscrito Juez a declararse impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, al actuar la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO Y OTROS, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de apoderado judicial, confiriendo para el efecto, poder al abogado CARLOS MERCHÁN ESPÍNDOLA, quien sustituyó¹ el mandato a la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ antes de radicarse la demanda a fin de que continuara con el trámite del asunto encomendado. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión², quien admitió el asunto mediante auto de fecha 02 de abril de 2014³. Una vez vencido el término para contestar la demanda, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial en providencia del 04 de junio de 2015⁴, llevándose a cabo la realización de la misma el día 24 de septiembre de 2015⁵, en la cual se dispuso como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el 04 de febrero de los corrientes. Encontrándose el proceso en recaudo probatorio, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Norte de Santander expidió la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, en la cual dispuso la remisión de la totalidad de los procesos de cognoscentes del Juzgado Administrativo Oral de Arauca en

¹ Folios 3 y 4.

² Folio 25.

³ Folios 27 y 28.

⁴ Folios 77 y 78.

⁵ Folios 91-93.

Descongestión, éste despacho judicial. Así las cosas, éste Juzgado avoco conocimiento dentro del asunto de la referencia el día 19 de enero de 2016⁶, evidenciando con posterioridad, la existencia de una causal de impedimento como pasará a exponerse.

CONSIDERACIONES.

Es de advertir que tanto el instituto del impedimento y en el mismo sentido el de recusación, buscan garantizar la imparcialidad que han de tener los funcionarios judiciales al momento de conocer de determinada actuación y es así como el impedimento es un acto propio, unilateral; mientras que la recusación proviene de cualquiera de las partes e intervinientes para que el funcionario se aparte ante la amenaza de la parcialidad.

El legislador instituyó las causales de impedimento y recusación con el fin de garantizar la imparcialidad de quienes tenemos la tarea de administrar justicia; seguridad jurídica, independencia y garantía de que los ejecutores, resolveremos de una manera imparcial los conflictos puestos en conocimiento y que los ciudadanos confían que así se resolverán.

Sobre el particular el Consejo de Estado refirió⁷:

"... resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional".

Ahora bien, en vista de lo anterior, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento consignada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor literario indica lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

⁶ Folio 239.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, auto de fecha 03 de febrero de 2011. Radicado: **25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10)**

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios". (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma, se advierte en el asunto a tratar, que la parte demandante se encuentra actualmente representada por la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ dentro de éste medio de control en calidad de apoderada sustituta, motivo por el cual, me encuentro incurso en la antedicha causal de impedimento, por cuanto la aludida profesional del derecho representa mis intereses dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al número 81-001-23-33-003-2015-00025-00, el cual cursa actualmente ante el Tribunal Administrativo de Arauca, y en el que ostento la calidad de demandante en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRADCIÓN JUDICIAL, es decir, la abogada MIDIER ROJAS RODRÍGUEZ, actúa como mi mandataria dentro de éste último.

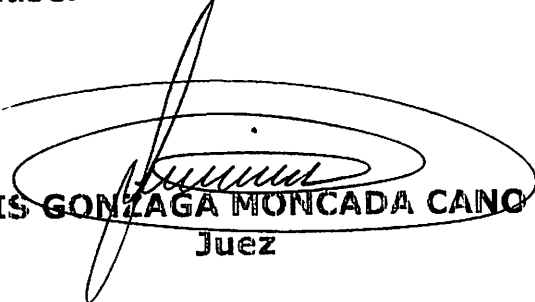
Por lo anterior, al estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, me debo separar del conocimiento del presente proceso, para lo cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para que se surta el trámite indicado en el artículo 131 del CPACA.

Sin lugar a otro tipo de argumentación, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

1. Declárese el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
08 de fecha **02 de febrero de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez